



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO **047** DE 2025
(13 FEB 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA,

En uso de sus atribuciones constitucionales; legales previstas en la Ley 909 de 2004, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, y demás disposiciones concordantes y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Decreto Número 695 de 16 de diciembre de 2024, se efectuó nombramiento en periodo de prueba a la señora NELCY PEÑA ZÁRATE identificada con cédula de ciudadanía 28.192.319, para desempeñar el cargo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05, de la planta global de la Administración Municipal – Nivel Central, que el día 03 de enero de 2025, se realizó notificación electrónica del acto administrativo en mención.

Que mediante oficio de fecha 09 de enero de 2025, la señora NELCY PEÑA ZÁRATE, manifestó la aceptación del nombramiento en periodo de prueba al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05, de la planta global de la Administración Municipal – Nivel Central y solicitó prórroga para tomar posesión, en los siguientes términos:

Que mediante Decreto 018 de 16 de enero de 2025, se otorgó prórroga de treinta (30) días hábiles para tomar posesión a la Señora NELCY PEÑA ZÁRATE, hasta el día 19 de febrero de 2025, debiendo tomar posesión en el cargo el día 20 de febrero de 2025.

Que el acto administrativo Decreto 018 de febrero de 2025, fue notificado por aviso a la señora NELCY PEÑA ZÁRATE, el día 27 de enero de 2025, al correo electrónico señalado por la accionante.

Que mediante oficio radicado el 31 de enero de 2025, a través del correo electrónico convocatoriafuncionpublica@chia.gov.co la señora NELCY PEÑA ZÁRATE identificada con cédula de ciudadanía 28.192.319, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Decreto 018 de 2025. 



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2. Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-CPACA, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, así:

"Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámite. En efecto, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no existe una manifestación de la voluntad administrativa y no producen efectos jurídicos directos, pues apenas constituyen la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y/o en otro acto estatal como una sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional en especial la Sentencia T-923 de 2011, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, ha sostenido que los actos de ejecución se caracterizan por "(i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración".

El Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda Expediente No. 1997-16 con ponencia del Consejero Ponente Rafael Suárez Vargas ha definido los actos de ejecución o de trámite como "*aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración*", mientras que se trata de actos definitivos, cuando son actos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Que el acto administrativo por medio del cual se prorroga el plazo para tomar posesión de la Señora NELCY PEÑA ZÁRATE, identificada con cédula de ciudadanía 28.192.319, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05, es un mero acto administrativo de trámite toda vez que no define ni modifica un derecho o una situación para la accionante ya que simplemente se limita a señalar la fecha en la cual debe tomar posesión del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 05 en periodo de prueba, más no decide sobre el nombramiento de la elegible.

Así las cosas, con los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-CPACA, no procede recurso alguno frente al acto administrativo expedido por expresa prohibición legal.

27

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora NELCY PEÑA ZÁRATE, identificada con cédula de ciudadanía 28.192.319, en calidad de recurrente, contra el Decreto 018 de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Decreto a la señora NELCY PEÑA ZÁRATE identificada con cédula de ciudadanía 28.192.319, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: EL presente decreto rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DONOSO RUIZ
ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

Aprobó: Fausto Alejandro Amaya Castro – Secretario de Despacho -Secretario General
Aprobó: María Alejandra Navarrete Artunduaga –Directora Técnica (c) Directora de Función Pública – Secretaría General
Revisó: Luis Méndez Díaz– Profesional Especializado (e) – Dirección de Función Pública – Secretaría General
Elaboró: Nubia Marcela Galvis Aponte– Profesional Especializado (e) – Dirección de Función Pública – Secretaría General